

MIPPCON/DM-N° 139

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/07/2024, la ciudadana **ALICIA M. MOLERO**, abogada y titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619**, actuando con el carácter de apoderada de la firma de nacionalidad estadounidense **GOOGLE, LLC**, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la **Resolución N° 417** de fecha **29/05/2024**, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, en fecha 19/06/2024, en la que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución 101, de fecha 19/07/2019, que declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** del registro de la marca "**GOOGLE**", correspondiente a la solicitud N° 2018-003015, según las consideraciones expresadas en dicha Decisión.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

417 de fecha **29/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue **notificada** efectivamente mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 631** en fecha **19/06/2024**, fecha ésta corroborada con el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 14-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzará a partir del día 20/06/2024 culminando el día 12/07/2024, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha 11/07/2024 y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **07/03/2018**, mediante comunicación signada con el número: 2018-3015, la Recurrente **GOOGLE LLC**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **GOOGLE**, para distinguir: Aparatos e instrumentos eléctricos, en específico teléfonos móviles, lectores de tarjetas inteligentes y dispositivo, procesadores de pagos por proximidad que usan tecnología de comunicación, campo cercano para facilitar las transacciones comerciales a través de medios eléctricos por redes inalámbricas entre otros.

En fecha **11/10/2018**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, mediante Aviso Oficial publicado en el Boletín N° 587,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

DEVUELVE la solicitud al recurrente, informándole que debe excluir del distingue los productos que no pertenecen a la clase nacional solicitada.

En fecha 23/11/2018, La Recurrente, procede a dar contestación al Oficio de Devolución, indicando en su escrito los fundamentos que considera pertinentes para su aprobación.

En fecha 12/08/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, según **Resolución 101**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, declara **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud de registro de marca, indicando al efecto que la solicitante, no dio contestación al mismo.

En fecha 02/09/2019, La Recurrente, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la declaratoria anterior.

En fecha 29/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante **Resolución N° 417**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma la decisión dictada en el acto primigenio.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la Resolución 417 contra la cual presenta el Recurso Jerárquico, expresa, entre otras consideraciones:

"(...) las partes dieron contestación al oficio de devolución; ahora bien, es necesario señalar que los mismos poseen la firma del accionante en copia, lo cual limita a este Registro la credibilidad e identidad de los mismos por ser documentos privados simples, (...). Por ello, los mismos no se reconocen como medio de prueba del cumplimiento con los requisitos que le fue exigido mediante le oficio de devolución".

Que, la decisión deja a su mandante en estado pleno de indefensión, por cuanto es imposible comprobarse que el original reposa en el expediente oficial ya que los administrados no tiene acceso al expediente.

Que, la decisión obra en contra de los principios rectores de la actividad administrativa y de la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos, al señalar que en el expediente no consta la firma original del apoderado del



escrito de contestación a la acción oficial, y que, por lo tanto, no puede reputarse como válida la contestación.

Que, en el caso opera el principio de informalidad a favor del ciudadano implica que, en caso de duda respecto del cumplimiento de determinadas formalidades por parte del ciudadano, la Administración debe resolver de la manera más favorable al mismo.

V **MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Vistos lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente, así como los alegatos esgrimidos por La Recurrente, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Del análisis efectuado a los defensas presentados por La Recurrente, se puede inferir que las mismas, se centran específicamente, en acotar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, señala que en el expediente no consta la firma original del apoderado del escrito de contestación a la acción oficial, y que, por lo tanto, no puede reputarse como válida la contestación.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforma el expediente administrativo, el Servicio Autónomo de la

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Intelectual, fundamenta que, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en ese Servicio, verificó que efectivamente, las partes dieron contestación al oficio de devolución; pero que es necesario señalar que los mismos, poseen la firma del accionante en copia, lo cual limita a ese Registro la credibilidad e identidad de quien los presenta por ser documentos privados simples, por ellos no los reconoce como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos que le fueron exigidos mediante el Oficio de Devolución.

Visto el análisis anterior, esta Alzada considera importante traerá colación el contenido del artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial², el cual establece:

"Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

1° presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, (...)." (resaltado nuestro).

De la norma transcrita se infiere, que toda persona interesada en adquirir el registro de una marca, debe de cumplir con cada uno de los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.

² Vid. Ley de Propiedad Industrial, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En el caso que nos ocupa, la norma es clara y precisa al determinar que la solicitud debe ser consignada en **original**, acompañada de **una copia simple**, en este sentido, si bien es cierto la Recurrente consignó su escrito de contestación, no es menos cierto que el mismo fue consignado en copia simple, incumpliendo con los requisitos que le impone la Ley, lo cual trae como consecuencia jurídica, que le sea declarada por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), la prioridad extinguida de su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, esta Alzada administrativa conviene totalmente con la posición fijada por El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en la que declara sin lugar el Recurso de Reconsideración, por cuanto el administrado, no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 71 y 75 de la Ley que rige la materia y, por ende, confirma la prioridad extinguida de la solicitud. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se considera inoficioso entrar a conocer el resto de los argumentos, por haberse verificado la extinción del proceso.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ALICIA M. MOLERO**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-10.413.619** Abogado en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GOOGLE LLC**, sociedad constituida de conformidad con las leyes Estados Unidos de América.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32,

³ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibídem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024